



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04613-2019-PHC/TC
TACNA
MADELINE JESÚS SOLÍS BUJANDA,
representada por JORGE WILSON
SÁNCHEZ CALDERÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Wilson Sánchez Calderón abogado de doña Madeline Jesús Solís Bujanda contra la resolución de fojas 497, de fecha 4 de octubre de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04613-2019-PHC/TC
TACNA
MADELINE JESÚS SOLÍS BUJANDA,
representada por JORGE WILSON
SÁNCHEZ CALDERÓN

vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la revaloración de los medios probatorios que sustentaron la condena dictada en contra de la favorecida y su suficiencia. El recurrente solicita la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 30 de mayo de 2017 (f. 3) que condenó a la favorecida a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de tres años por el delito de homicidio simple; y (ii) la nulidad de la Resolución 504, de fecha 17 de octubre de 2017 (f. 44), que confirma la condena y reforma la pena impuesta a la favorecida a seis años de pena privativa de la libertad efectiva (Expediente 25093-2005-0-1801-JR-PE-00). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y los principios de imputación necesaria, de legalidad y de interdicción de la arbitrariedad.

5. El recurrente alega que: 1) los demandados no han cumplido con individualizar los hechos, al condenar a la favorecida sin atribuirle un hecho concreto y 2) no se ha descrito ningún hecho que se le pueda atribuir a la favorecida, por lo cual se habría vulnerado el principio de imputación necesaria; no obstante, se advierte que sí se ha individualizado y sí se ha precisado la presunta responsabilidad de la actora respecto a los hechos imputados con relación al delito de homicidio simple. Por lo cual, se advierte que lo que realmente pretende la demandante es el *reexamen* de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2017 que condena a la recurrente como autora del delito de homicidio simple; y la sentencia de fecha 17 de octubre de 2017, que confirma la sentencia de primera instancia y revoca en el extremo de la pena imponiéndole 6 años de pena privativa de libertad, alegando para ello la presunta vulneración del derecho al debido proceso y de defensa cuando lo que en realidad se reclama es la revisión constitucional de las resoluciones precitadas.

6. Asimismo, se cuestiona que: 3) el único hecho que sustenta la condena de la favorecida es que se dedicaba a los mandados, asistencia personal y tener las llaves del edificio y departamento donde vivía el agraviado; 4) que ninguno de los testigos sindicó a la favorecida como autora del delito por el que se le condenó; 5) que en la escena del crimen no se realizaron las pericias pertinentes; 6) que se han empleado criterios ilógicos para condenar a la favorecida; 7) que se han valorado las pruebas testimoniales y documentales de manera incongruente; 8) que las testimoniales presentan contradicciones y son insuficientes para determinar la credibilidad de la versión de los testigos; 9) no existe prueba alguna de que la favorecida tenga una conducta agresiva porque no se le ha practicado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04613-2019-PHC/TC
TACNA
MADELINE JESÚS SOLÍS BUJANDA,
representada por JORGE WILSON
SÁNCHEZ CALDERÓN

- una pericia psicológica que determine que sea violenta; y 10) que no se ha tenido en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ. En conclusión, señala que la sentencia no establece la autoría de la recurrente, el móvil, la aportación de hechos, y hace una errónea valoración de las pruebas.
7. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que en casos como el de autos, se ha establecido que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y de su suficiencia no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete revisar a la judicatura constitucional (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC).
 8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

POLENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



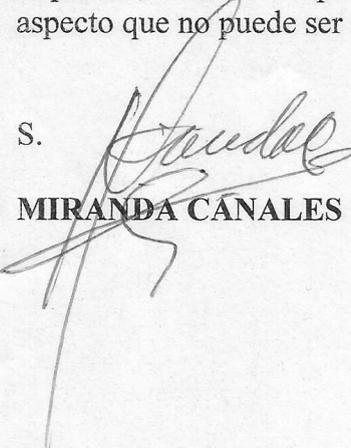
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04613-2019-PHC/TC
TACNA
MADELINE JESÚS SOLÍS
BUJANDA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso, si bien me encuentro de acuerdo con el sentido del fallo, por cuanto el caso traído a esta sede a través del recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, me aparto de lo señalado en el fundamento 5, respecto de que sí se habría individualizado y precisado la presunta responsabilidad de la favorecida. Ello en virtud de que se trata de aspectos que no pueden ser analizados en el marco de una sentencia interlocutoria. La improcedencia del presente caso se sustenta en que, si bien la parte actora invoca el principio de imputación necesaria al alegar que la sentencia condenatoria no habría cumplido con individualizar la conducta de la imputada, lo cierto es que sustenta dicha petición cuestionando la valoración probatoria, aspecto que no puede ser materia de revisión por parte de la justicia constitucional.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifica:




JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL